

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

OS 120 CIVIL.—Artículo 1.º Las leyes obligan en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá fecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». — Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. En los órdenes de 3 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1852. — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de preparar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá ser...

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 20 »
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 »

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. Ptas. 0'50

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 153 de 1.º Junio.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Visto el expediente incoado en la Dirección general del Timbre, á virtud de comunicación del Delegado del Monopolio de cerillas y fósforos de la provincia de Huesca, con motivo de un recurso que interpuso ante ese Centro directivo sobre devolución de cantidades ingresadas por el impuesto de pagos del Estado, que le fueron retenidas al reintegrarle de anticipos hechos para pago de transportes de certillas:

Resultando que el Delegado del Monopolio fundaba su recurso en que dicha Delegación es una dependencia del Estado por cuya cuenta se administran y venden las cerillas, y si bien se satisfacen los transportes de éstas y de los fósforos íntegramente, es en concepto de anticipo reintegrable, como lo demuestra el que la Dirección general del ramo, cuando aprueba las cuentas por transportes, ordenada á la Delegación de Hacienda que reintegre á los Delegados del Monopolio las cantidades pagadas en tal concepto, sin deducción alguna, no habiéndose retenido el impuesto de 1'20 por 100, sino sólo en algunos casos, lo que revela que, por lo menos existen grandes dudas respecto de su procedencia, siendo lo cierto que el apartado 6.º, artículo 3.º del Reglamento de 10 de Agosto de 1893 exceptúa los pagos que se hacen en reembolso de anticipaciones reintegrables:

Resultando que esa Dirección general, de conformidad con lo informado por la Intervención general, desestimó, por improcedente, el recurso del Delegado de Cerillas de Huesca, de que se ha hecho mérito,

sin entrar en el fondo de la cuestión:

Resultando que la Delegación del Monopolio de Cerillas en Huesca acudió á la Dirección general del Timbre indicándole la conveniencia de dictar una resolución de carácter general que sirva de gobierno para lo sucesivo:

Resultando que la Dirección general del Timbre y la de lo Contencioso del Estado informan en el sentido de que se declare que los abonos que se realicen en concepto de reintegro á los Delegados del Monopolio de Cerillas por el transporte de éstas no están sujetos al impuesto del 1,20 por 100 sobre los pagos del Estado, y que es procedente la devolución de las sumas satisfechas por tal concepto, fundándose en que, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 11, apartado 11, y 44 de la Instrucción para la venta de cerillas, aprobada por Real decreto de 8 de Febrero de 1908, los Delegados provinciales para la venta de dicho artículo, por sí ó por medio de los Subdelegados, han de satisfacer los portes de las cerillas y fósforos que se les expidan, rindiendo mensualmente la oportuna cuenta justificada, para su examen, aprobación ó reparos y reintegro de su importe por cuenta de la Hacienda; de donde se deduce que se trata del reintegro de cantidades anticipadas por cuenta de la Hacienda que debían estimarse, por analogía, comprendidas en la excepción del número 6.º, regla 6.ª del artículo 3.º del Reglamento del impuesto sobre los pagos del Estado de 10 de Agosto de 1893, el que, por razón de su fecha en relación con la actual organización del Monopolio, no pudo consignar expresamente la exención del caso de que se trata:

Vistos el artículo 8.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, el 39 de la de 5 de Agosto de 1893 y el Reglamento de 10 de Agosto de 1893, en sus artículos 1.º y 3.º, regla 6.ª, núm. 6.ª:

Considerando que, á tenor de las leyes y artículo 1.º del Reglamento referidos, los pagos que se realicen con cargo á los créditos consignados en los presupuestos generales del Estado y no tengan por objeto satisfacer sueldos personales, se hallan sujetos al impuesto de pagos del Estado:

Considerando que, según se advirtió al resolver el recurso de alzada del Delegado de Cerillas de la provincia de Huesca, á que antes se ha aludido, los pagos de los transportes de las cerillas por cuenta de la Hacienda se realizan con cargo al crédito de la sección 11.ª,

capítulo 13, artículo único del Presupuesto general de gastos del Estado, donde figura el correspondiente crédito bajo el epígrafe «Gastos de Administración del Monopolio de Cerillas», hallándose, por tanto, aquellos pagos sujetos al impuesto, con arreglo á las citadas disposiciones legales vigentes; y

Considerando, respecto á la exención contenida en la regla 6.ª, número 6.º del artículo 3.º del Reglamento, que no puede ser de aplicación á los anticipos reintegrables que realizan los Delegados provinciales para la venta de cerillas, porque el reintegro quien lo recibe es el Delegado, no el Estado—caso de la exención—, el cual (el Estado) es, en definitiva, el que realiza el pago de los transportes con cargo á su presupuesto de gastos, y si se espusiera la pretendida exención, se sancionaría que el impuesto no lo pagara nadie, donándolo á los porteadores, que son los que han debido y deben soportarlo al percibir de los Delegados de Cerillas el precio del transporte,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo informado por esa Dirección general, ha tenido á bien resolver:

1.º Que están sujetos al impuesto de Pagos del Estado los que realicen los Delegados del Monopolio de Cerillas y Fósforos, en concepto de transportes de las remesas de unas y otros por cuenta de la Hacienda, debiendo ser los porteadores los que sufran el gravamen, deduciendo los Delegados dichos de las facturas ó cartas de porte é ingresándolo en el Tesoro; y

2.º Que se dé publicidad á la presente resolución, evitando así dudas acerca del caso, tanto á los Delegados de Cerillas como á las oficinas de Hacienda, donde—al menos en la de Huesca, según el promotor del expediente—no se ha seguido un criterio uniforme respecto al particular.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1924.—El Subsecretario encargado del Ministerio, Corral.

Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

(«Gaceta» núm. 149 de 28 de Mayo)

Segunda sección

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.584.

SERVICIO AGRONÓMICO

Habiéndose denunciado en este Gobierno civil y comprobado después por el Ayuntamiento de Cartagena, que en el brazo de vereda de carácter general señalado con el número 12 y que va desde el camino de Murcia al Cabezo Negro, pasando entre otros puntos por medio de Pacheco, camino de los Lentiscos y loma del Algar, se han verificado intrusiones y construcciones dentro del referido término de Cartagena, y haciendo uso de las atribuciones que me confiere el artículo 88 del reglamento de 13 de Agosto de 1892, he dispuesto con esta fecha que se proceda al deslinde de la mencionada vía pecuaria en el término de Cartagena, debiéndose comenzar las operaciones el día 16 de Julio próximo en la línea del término con Pacheco.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 91 de la citada disposición.

Murcia 28 de Mayo de 1924.

El Gobernador, César Ballarín.

Número 1.600.

Secretaría

NEGOCIADO DE ORDEN PÚBLICO

Circular

Encargo á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Agentes de mi autoridad, que procedan á la busca del menor fugado de su domicilio Francisco de San Nicolás Sánchez, de 20 años de edad, estatura regular, moreno, vistiendo calzoncillos y camisa blanca, sombrero negro el cual tiene perturbadas sus facultades mentales.

Caso de ser habido se me comunicará inmediatamente para proceder á su traslado á esta localidad.

Murcia 31 de Mayo de 1924.

El Gobernador, César Ballarín.

Número 1.343.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS
de la
PROVINCIA DE MURCIA*Instalaciones eléctricas.*

Don José Illán Miñano, vecino de Ulea, en nombre de la Sociedad del motor «La Purísima», ha solicitado de este Gobierno autorización para establecer una línea de transporte de energía eléctrica de alta tensión, desde la ya establecida de Archena

á Villanueva de la S. A. Molinos del Segura al motor denominado «La Purísima», situado en término de Ulea para su funcionamiento.

A la solicitud, en la que pide se le conceda el derecho de imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente sobre los predios públicos y de propiedad particular á que afecta la instalación, acompaña el proyecto para construcción de la línea en el que figura la relación nominal de los dueños de los predios, y obras á que afecta la imposición de servidumbre que solicita.

La línea que pretende construir

es área trifilar para corriente alterna trifásica de 50 periodos por segundo, y el transporte se efectuará á la tensión inicial de 4 500 voltios. Los conductores serán de cobre electrolítico, tendrán 3 milímetros de diámetro y se colocarán desnudos. Se apoyarán sobre aisladores de porcelana de triple campana, tipo Delta, excepto los cruces con carreteras en que se emplearán postes metálicos de igual altura libre.

Lo que se pone en conocimiento del público á fin de que todo el que se crea perjudicado en sus intere-

ses pueda presentar reclamación que crea oportuna, que la será admitida durante el plazo de treinta días, contado á partir de la fecha de publicación del presente anuncio y á las horas hábiles de oficina en la Sección de Fomento de este Gobierno, instalada en la Jefatura de Obras públicas, calle de Riquelme número 18, donde estará de manifiesto el proyecto de la línea.

Murcia 26 de Mayo de 1924.

El Gobernador,
César Ballarín.

Número 1.546.

Sección Administrativa de 1.ª enseñanza de Murcia.

Escalafón provisional de aumento gradual de sueldo de las Maestras nacionales de esta provincia, para el bienio de 1922-23.

Número de orden.	Número por antigüedad	Número por méritos.	Nombres y apellidos.	Pueblo.	Tiempo de servicios.			MERITOS
					Años.	Meses	Días.	
<i>Primera clase</i>								
1	1		D.ª Carlota Marín Pinazo.	Jumilla.	42	11	9	
2		2	Florentina Feixá Albaladejo.	Lorca.	»	»	»	Caso 2.º
3	3		Concepción González.	Albatalla.	42	10	16	
4		4	Rufina Guillamón.	Cieza.	»	»	»	
5	5		Sinforosa Egea.	Alberca.	41	5	6	
<i>Segunda clase</i>								
6	1		D. Dolores Sánchez Teller.	Librilla.	41	9	3	
7		2	Carmen Parri la.	Alhama de Murcia.	»	»	»	Casos 1.º y 2.º
8	3		Emilia Borg Lucía.	Jumilla.	39	9	28	
9		4	Remedios Valiente.	Murcia.	»	»	»	Caso 2.º
10	5		Felisa Tello Muñoz.	Totana.	39	5	5	
11		6	Rosalía Sánchez Benavente	Yecla.	»	»	»	Casos 2.º y 3.º
12	7		Ramona Pérez	Sucina.	39	4	»	
13		8	Adoración Sánchez Piá.	Murcia.	»	»	»	Caso 2.º
<i>Tercera clase</i>								
14	1		D.ª Margarita Chocarro	Lorca.	35	11	16	
15		2	María Victoria Arnáez	Cartagena.	»	»	»	Caso 2.º
16	3		Laureana Lucerga.	Blanca.	35	»	16	
17		4	Exaltación Ruiz Sereno.	Lorca.	»	»	»	Id.
18	5		Juana Ruiz Sánchez.	Javali.	34	4	»	Id.
19		6	Aurora Climent.	Murcia.	»	»	»	Id.
20	7		Dolores Sabater Lapuente.	Cartagena.	34	»	19	
21		8	María Maroto Conesa.	Murcia.	»	»	»	Id.
22	9		Pastora Mateo Sánchez.	Aljezares.	34	»	11	
23		10	Concepción de León.	Murcia.	»	»	»	Id.
24	11		Fuensanta Ruiz.	Era Alta.	33	11	26	
25		12	Luisa Izquierdo	Murcia.	»	»	»	Id.
26	13		Ana María Balanzart.	Id.	33	5	28	
27		14	Purificación Amorós.	Id.	»	»	»	Id.
28	15		Matilde Albert Fernández.	Totana.	37	11	0	
29		16	Virginia López Martínez.	Palmar.	»	»	»	Id.
30	17		Arcadia Bueno.	Cartagena.	37	11	20	
31		18	Faustina Albaladejo.	Roldán.	»	»	»	En Comisión.
32	19		Carmen Hernández.	Lorca.	33	11	25	
33		20	Encarnación Gómez.	Yecla.	»	»	»	Id.
34	21		Josefa Ferrer.	Alumbres.	33	3	18	
35		22	Dorotea Durán.	Cartagena.	»	»	»	Caso 1.º
36	23		Asunción Baeza.	La Palma.	33	2	24	
37		24	Melchora Sáez de la Ossa.	Moratalla.	»	»	»	Id.
38	25		Antonia Martínez.	Albujón.	32	5	20	
39		26	Bárbara E. Bielsa.	Monteagudo.	»	»	»	Caso 2.º
40	27		Dolores Calvo Murillo.	Yecla.	40	8	6	
41		28	Dolores Sánchez Teller.	Librilla.	»	»	»	Id.

Se publica este escalafón en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que en el plazo de treinta días, á partir del de la publicación, puedan las interesadas presentar las reclamaciones á que hubiere lugar.
Murcia 23 de Mayo de 1924.—El Jefe de la Sección, Luis Orts

Número 1.611.

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

Circular.

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central de Abastos en circular de fecha 31 del pasado Mayo, dice lo que sigue:

«Con el fin de armonizar el acuerdo de esta Junta Central de Abastos de fecha 13 de Diciembre de 1923, modificando el procedimiento de intervención en el comercio de azúcares, con aquellas otras disposiciones de carácter fiscal relativas al mismo producto, contenidas en la Ley de 19 de Diciembre de 1899 y Reglamento dictado para su ejecución el 9 de Julio de 1906, se dispone que para circular libremente los azúcares de todas clases por la Península e Islas Baleares, será necesario que además de las guías autorizadas por los Gobernadores o personas en quienes ellos deleguen, yayan acompañados de la guía acreditativa de haber pagado el impuesto de azúcar, en la forma que determinan los artículos 54 y siguientes del Reglamento citado.

Los respectivos encargados de exigir el cumplimiento de ambos requisitos, desempeñaran su cometido con absoluta independencia uno de otros, evitando toda colisión entre las funciones propias de los mismos, adoptando los agentes del fisco las medidas pertinentes en caso de infracción de las disposiciones cuya violación y cumplimiento está á ellos encomendada, independientemente de aquellas otras que el personal de las Juntas de Abastos se vea obligado á tomar por faltas en materia de su incumbencia, sin que en ningún caso puedan éstos entorpecer, ni menos contrariar, las resoluciones de aquéllos, ó viceversa, cada cual dentro de sus respectivas funciones.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de todos y su más exacto cumplimiento.

Murcia 2 de Junio de 1924.—El Presidente, P. O., Manuel Santos.

Número 1.586.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA DE MURCIA

Circular

En breve aparecerán en la «Gaceta de Madrid», los nombramientos definitivos en propiedad á favor de los siguientes Maestros, que prestan servicios interinos en esta provincia.

Don Salvador Sánchez, que sirve en Perin; D. José Antonio Aledo, en Singla; D. Pedro Luis Angosto, en Pacheco; D. Manuel Precioso, en Arboleja; D. José García Mira, en Archivel; D. Eduardo Rojas, en Abanilla; D. José López Marín, en Ceuti; D. Rafael Moreno, en Las Palas; D. Jesús Franco, en Calasparra; D. José Bayonas, en La Escucha; D. Francisco Jiménez, en Parotón; D. Francisco M. Alarcón, en Puerto de Mazarrón, y D. Mariano Soriano Palomo, en Balsicas.

En su consecuencia, los expresados Maestros podrán cesar en sus respectivos cargos tan pronto como se publique en la «Gaceta» la oportuna orden de nombramiento, presentando al efecto en las respectivas Juntas locales de 1.ª enseñanza, los títulos administrativos para que les consignen la correspondiente diligencia, de la que presentarán los interesados en esta Sección tres co-

pias debidamente compulsadas y reintegradas.

Las Juntas locales de 1.ª enseñanza á su vez comunicarán á esta Sección la fecha del cese de los expresados Maestros.

Si alguno de los que han de cesar tuviese pendiente la rendición de cuentas, cumplimentará este servicio en debida forma antes de trasladarse á su nuevo destino.

Murcia 30 de Mayo de 1924.—El Jefe de la Sección, Luis Orts.

Cuarta sección.

Número 1.581.

Requisitoria.

Uran Torrecillas Ezequiel, hijo de Blas y de Patrocini, natural de Ojós (Murcia), vecindado últimamente en Ojós, de 23 años de edad, y cuyas señas personales se ignoran, procesado por falta á incorporación, comparecerá dentro del término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Sevilla número 33, D. José Portela de la Llera, residente en Cartagena; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Cartagena 26 de Mayo de 1924.—E. Comandante Juez instructor, J. sé Portela.

Quinta sección.

Número 1.577.

COMISION COMPROBADORA DEL REGISTRO FISCAL DE EDIFICIOS Y SOLARES DE SAN JAVIER

Edicto.

Habiéndose dispuesto por la Superioridad del Ministerio de Hacienda, con fecha 12 del actual, la comprobación del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal de San Javier, y nombrada para la misma una Comisión formada por el siguiente personal:

Arquitecto Jefe.

D. Rafael Castillo y Sáiz.

Arquitecto.

D. Guillermo Martínez Albaladejo.

Aparejadores.

D. Ramón López Cuesta, y Emilio Acosta Rivera.

Oficial administrativo.

D. Ramón Gijón Varela.

Se pone en conocimiento de los señores propietarios y se les advierte la obligación en que se hallan de facilitar los trabajos de la expresada Comisión, franqueando la entrada en todas sus fincas al personal técnico que la compone, al objeto de poder adquirir los datos necesarios para la tasación, debiendo comenzar la labor en el núcleo de población y al día siguiente de presentarse la Comisión en la localidad.

Se anuncia, además, á los propietarios que, durante los diez primeros días de actuación de la Comisión, podrán verificar la prueba documental para acreditar el valor y renta de las fincas; previniéndoseles que, de no realizarla en ese plazo, se entenderá que renuncian á tal derecho y se atenderá al resultado de comprobación técnica por los Sres. Arquitectos que componen la Comisión.

Las notificaciones de rentas asignadas á las fincas se harán por re-

laciones, que se expondrán al público en el tablón de edictos del Ayuntamiento y en el domicilio de la Comisión, pudiendo los propietarios hacer constar su conformidad ó disconformidad con las rentas fijadas por los Sres. Arquitectos, dentro de los quince días siguientes á la fecha de la misma relación. No obstante, se notificará individualmente á todos aquellos propietarios cuyas fincas sufran alteración en las rentas, con respecto á las figuradas en el Registro fiscal.

Lo que se hace saber á los interesados en cumplimiento de lo que ordena la Instrucción provisional vigente.

Murcia 27 de Mayo de 1924.—El Arquitecto Jefe, R. Castillo.

Número 1.559.

ARRIENDO DE CONTRIBUCIONES de la PROVINCIA DE MURCIA

EDICTO

El Arrendatario del servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos de esta provincia.

Hago saber: Que al objeto de dar cumplimiento á los artículos 35 y 36 de la vigente Instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se procederá á la recaudación voluntaria de las Contribuciones de rústica, urbana, industrial y demás impuestos, correspondientes al ejercicio trimestral 1924, en los pueblos, días y horas que á continuación se expresan y sitios de costumbre.

Mes de Junio

Zona 1.ª

De 1 mañana á 1 tarde.

Cehegín, del 4 al 8.

Zona 3.ª

De 8 mañana á 2 tarde.

Cieza, del 9 al 13.

Zona 9.ª

De 8 mañana á 2 tarde.

Pinatar, el 5 y 6.

San Javier, del 1 al 4.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que los contribuyentes no puedan alegar ignorancia, advirtiéndoles al propio tiempo, que los que no hayan satisfecho sus cuotas en los referidos días, podrán verificarlo sin recargo alguno durante los días del 16 al 20 del próximo mes de Junio, en el local donde el Recaudador tenga establecidas las oficinas en la capital de la Zona.

Murcia á 31 de Mayo de 1924.—El Arrendatario, P. P., L. Gómez.—Visto bueno: El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

Número 2.718.

Provincia de Murcia.—Zona 12.ª.—Término municipal de Mazarrón.—Contribución Urbana.—Primer trimestre de 1923-24.

Don Ginés Zamora Jorquera, Agente ejecutivo de contribuciones de esta villa.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores á la Hacienda por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 18 del pasado Julio, la siguiente

Providencia

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á

los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el art. 141 de la referida Instrucción, por ignorar sus domicilios y residencias de este pueblo, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar á conocimiento de los interesados.

Mazarrón.

Ginesa Martínez Hernández, 1'67 pesetas.

Salvador Martínez Martínez, 3'00.

Ana Martínez Fernández, 2'66.

Juan Martínez Lorente, 2'66.

Juan Martínez Sánchez, 3'00.

Ana Martínez Gallego, 2'33.

Juan Martínez Navarro, 3'00.

J. sé Martínez Sánchez, 2'67.

Blas Martínez Vera, 2'33.

Concepción Martínez Ruiz, 2'00.

Gregorio Martínez Melgares, 2'33.

Juan Martínez Legaz, 3'00.

Ginés Martínez Muñoz, 2'67.

Ginesa Martínez Hernández, 2'00.

Francisco Martínez Sánchez, 2'33.

Juan Martínez Vera, 1'67.

María Martínez Paredes, 2'00.

Manuel Martínez Teruel, 3'00.

Antonio Martínez Muñoz, 2'00.

Antonio Muñoz Carvajal, 3'00.

Juan Muñoz García, 1'67.

Antonio Muñoz Muñoz, 2'67.

Josefa Muñoz Sáez, 2'67.

Soledad Muñoz Paredes, 2'67.

Francisco Muñoz Paredes, 3'00.

Y para que tenga lugar la notificación á los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo á lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extendiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de tamiento insertándose á la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorarse el paradero de los mismos.

Mazarrón 23 de Julio de 1923.—El Agente ejecutivo, Ginés Zamora.

Sexta sección

Número 1.385.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLIEGO

ORDENANZA formada por este Ayuntamiento, á que ha de ajustarse el repartimiento general, determinado por los artículos 26 al 115 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 y que ha acordado imponer este Ayuntamiento en el ejercicio de 1924-25, para hacer efectivas las sumas del cupo de Consumos para el Tesoro y los recargos municipales correspondientes al mismo y el déficit resultante del presupuesto municipal.

Base 1.ª

El repartimiento general de que se trata tanto en su parte Personal, como en la Real, en su caso había de llevarse á cabo, por la Comisión

de evaluación y Junta general del mismo constituidas, al efecto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 al 101 del mencionado Real decreto.

Base 2.ª

La estimación de las utilidades de cada una de las personas que hayan de incluirse en el repartimiento general, se hará con relación al día 1.º de Abril de 1924, tanto si el reparto ha de gravar las utilidades de la parte Personal y de la parte Real, cuanto si solo comprende la de la primera de estas dos clases.

La fecha de estimación de utilidades de las personas que deban ser alta en el reparto después de empezado el año, será el día 1.º del mes desde el cual hayan de contribuir.

Base 3.ª

Todas las personas que en la indicada fecha residan en este Municipio ó tengan en el mismo casa abierta, que á tenor de lo dispuesto en el art. 28 de dicho Real decreto, son los que deben contribuir en la parte personal del repartimiento y además las personas naturales ó las jurídicas que ostengan en este término municipal, alguna renta por inmuebles ó rendimiento de explotación de cualquier clase que sea, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Real decreto, son asimismo las que están sujetas á la obligación de contribuir á la parte Real del repartimiento deberá presentar en este Ayuntamiento en el plazo de ocho días desde la inserción de esta Ordenanza en el *Boletín Oficial*, las reclamaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades, que deben ser objeto de gravamen en ambas partes Personal y Real del repartimiento; relacionando por separado las de las fincas rústicas, las de las urbanas, las de los derechos reales, las de las minas y las de toda clase de bienes de cada uno de los epígrafes, ó conceptos de esos artículos, y determinando las bajas y evaluaciones, conforme á los demás artículos del mismo Real decreto.

Se exceptúan de esta obligación los contribuyentes en la parte Real; pero no en la Personal del repartimiento, cuando sus utilidades, á tenor de los preceptos del Real decreto, debase obtenerse por operación aritmética de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

El contribuyente que no presente en el indicado plazo la relación jurada quedará obligado por ese solo hecho á indemnizar el Ayuntamiento de los gastos de investigación de sus utilidades, conforme á lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 64 del Real decreto citado, y dar su conformidad con las estimadas por las Comisiones.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudieran estimar su cuantía, consignarán en la relación jurada los hechos en que hayan de basarse la estimación, conforme á lo preceptuado en el tercer párrafo del artículo 64 del Real decreto, y quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, facilitando á la Junta ó á las Comisiones á su requerimiento la información supletoria que ellas consideren precisas.

Toda persona ó entidad que tenga á su servicio en este término municipal, personal retribuido, deberá asimismo presentar una relación jurada de los nombres, domicilios, y retribuciones de dicho personal, según dispone el último pá-

rrafo del artículo 64 del Real decreto.

La omisión de esta relación ó su inexactitud será castigada con la multa de cinco á cincuenta pesetas, á tenor de lo preceptuado en el último párrafo del art. 105 del Real decreto.

El cabeza de familia, comprenderá en sus declaraciones las utilidades de los bienes suyos y las procedentes de bienes de sus hijos no emancipados y de su mujer, expresando cuales son de sí de aquéllos ó de ésta.

Las utilidades de bienes de hijos ya emancipados, aunque vivan con sus padres, y la de los criados, jornaleros, etc., les declararán esos hijos ó criados, padres ó representantes de éstos.

Las utilidades de personas sujetas á tutela, las declararán los tutores á nombre de sus pupilos.

Las utilidades de bienes usufructuados, habrán de declararlas los usufructuarios.

La inexactitud en las declaraciones de utilidades, cuando no se siga de defraudación, se castigará con multa equivalente á la mitad de las cuentas correspondientes, á las cantidades que resulten ocultas por la inexactitud.

Base 4.ª

Todo contribuyente está obligado cuando á ello fuese especialmente requerido por las Comisiones de evaluación ó por las Juntas generales del repartimiento á manifestar los términos municipales en que obtenga sus utilidades.

Las negativas á hacer la expresa manifestación ó su inexactitud, se considerará comprendida en los párrafos 2.º y último de la 3.ª de esta Ordenanza y castigada conforme á ellos.

Base 5.ª

El rendimiento medio por cabeza de ganado de cada clase existente en este término municipal, estimado por este Ayuntamiento y aprobado por las oficinas del Catastro, conforme al apartado c) del art. 26 del Real decreto, es el siguiente:

Cada cabeza de ganado vacuno de labor ó cria, 50 pesetas.
Idem caballo, 40.
Idem mular, 35.
Idem asnal, 20.
Idem la ar, 2.
Idem cabrío, 1.º50.

Base 6.ª

El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y el número medio de días de trabajo, que ha de computarse para determinar el haber anual de los jornales, es el siguiente:

Obreros industriales.

Tipo medio de jornales, 3.º50 pesetas.
Número medio de días de trabajo, 180
Haber anual, 630.

Obreros del campo.

Tipo medio de jornales, 3 pesetas.
Número medios de días de trabajo, 180.
Haber anual, 540.

Base 7.ª

Los signos exteriores de riqueza que habrán de tenerse presente para el avalúo de utilidades en la parte Personal del repartimiento para las Comisiones de evaluación, serán los que se expresan:

1.º El alquiler ó renta de la habitación ó cualquier otro lugar de

esparcimiento ó recreo que el contribuyente ocupe de hecho ó tenga reservado para su ocupación ó disfrute con la excepción contenida en el apartado c) del art. 63 del Real decreto, referente á los locales dedicados á industria y comercio, se calculará en seis pesetas mensuales.

2.º El uso de carruajes y caballerías de lujo se estimará por automóvil 200 pesetas cada uno; por carruaje de lujo, 50 pesetas cada uno, y por cada caballo de silla, 25 pesetas de utilidades.

La mencionada estimación de signos externos de riqueza, solamente será aplicada al contribuyente, cuando sus resultados fueran superiores en más de un quinto del importe de los obtenidos por la estimación directa, de las utilidades que le correspondan, según preceptúa el apartado a) del art. 63 del Real decreto.

Base 8.ª

El tipo de estimación en los agricultores, tanto en secano, huerta y viñedo será la escala siguiente; esta estimación es para las fincas rústicas, no amillaradas.

Tierras de secano fanega de 1.ª clase, 25 pesetas.
Idem id. de 2.ª, 20.
Idem id. de 3.ª, 15.
Arbolado secano la fanega, 40.
Viña del campo, jornada de 250 cepos, 20.
Idem de la huerta, tahulla, 50.
Huerta, tahulla en blanco 1.ª clase, 50
Idem id. de 2.ª, 35.
Idem id. de 3.ª, 25.
Idem id. de 4.ª, 15.
Huerta olivar tahulla, 25.
Idem frutales id., 100.
Idem a mendros id., 35.
Idem limoneros id., 200.
Idem naranjos id., 300.

Todo lo que se cita de huerta, relacionado con arbolado y viña que no esté en producción completa se considerará como la tahulla de 1.ª en blanco.

Base 9.ª

El importe de las multas, producto de lámina y censos, el de pesas y medidas de uso forzoso y venta de parcelas del Cementerio, ingresarán en las Arcas municipales, como á su vez, las resultas del ejercicio 1924, pasarán al trimestral prorrogable del mismo año, rebajando de este modo con unos y otros fondos, tanto el presupuesto trimestral como el anual para el 1924-25.

Base 10.ª

Se estima en 3 por 100 de la suma de las cuotas de la parte Personal del repartimiento, la diferencia entre el importe de las altas y el de las bajas, que conforme á lo determinado en los artículos 34 y 35 del Real decreto, ocurran durante los citados ejercicios en la base 9.ª

Base 11.ª

Sobre el importe de las cuotas exigibles á los contribuyentes, se aumentará el recargo del 3 por 100 por partidas fallidas y el mismo para gastos de administración y cobranza.

Base 12.ª

Las cuotas señaladas á los contribuyentes en el repartimiento se harán efectivas en la siguiente forma:

Las correspondientes á las Sociedades anónimas, comanditarias por acciones y mineras, por la Administración de Contribuciones de la provincia, á virtud de certificación expedida por el Sr. Interventor de Hacienda, autorizada por la Junta

general del repartimiento, y visada por esta Alcaldía, á tenor de lo dispuesto en el art. 102 del Real decreto.

Las de los demás contribuyentes por este Ayuntamiento mediante recibos talonarios, durante seis horas de cada uno de los días del siguiente mes de cada trimestre.

Las cuotas que no excedan en total de tres pesetas se cobrarán de una sola vez en el segundo trimestre del año, las que pasen de la citada cantidad y no excedan de seis pesetas, se recaudarán por mitad en dos plazos, uno en el primer trimestre y otro en el tercero, y las cuotas que excedan de seis pesetas en adelante, se realizarán por cuartas partes, una en cada trimestre.

Esta Ordenanza á sido aprobada por este Ayuntamiento en sesión extraordinaria del día 29 del próximo pasado.

Pliego á 8 de Mayo de 1924.—El Alcalde, Pedro Martínez.

Número 1.313.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABANILLA

Don Pedro Cascales Ramirez, Presidente accidental de los Vocales natos de la Comisión de la parte Personal del repartimiento.

Hago saber: Que siendo el número de electores que figuran en la lista para designación de Vocales electos de esta Comisión de evaluación superior á 500, corresponde practicar entre ellos un sorteo para determinar los 50 que de una manera directa y secreta pueden elegir á dichos Vocales y, á este efecto, se hace público que el día 11 de Mayo próximo á las once y en la Casa Ayuntamiento tendrá efecto dicho sorteo, que puede ser intervenido Notarialmente por cualquier persona con derecho electoral.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Abanilla 28 de Abril de 1924.—Pedro Cascales.

Número 1.595.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ARCHENA

Edicto.

Don Isidoro Román Garcia, Abogado y Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Archena.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto ordinario para 1924-25, queda expuesto al público en Secretaría por término de quince días, durante el cual y dos días más podrán interponerse las reclamaciones pertinentes ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes ó entidades del término municipal.

Lo que se hace público en cumplimiento y á los efectos de la Real orden de 10 de Abril último.

Archena 28 de Mayo de 1924.—Isidoro Román.

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.